

VIII

Desarrollo
Jurisprudencial



VIII. Desarrollo Jurisprudencial

En el presente apartado se destacan desarrollos jurisprudenciales novedosos de la Corte durante el año 2023, también se incluyen criterios que reiteran la Jurisprudencia ya establecida por el Tribunal. Estos avances jurisprudenciales establecen estándares relevantes para los órganos y autoridades estatales a nivel interno cuando realizan el control de convencionalidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Al respecto, la Corte ha establecido que todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias. Ello se refiere al análisis que deben realizar los órganos y agentes estatales (particularmente los jueces y demás operadores de justicia) sobre la compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH.

En sus decisiones y actos concretos, dichos órganos y agentes deben cumplir con la obligación general de garantizar los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana, asegurándose de no aplicar normas jurídicas internas violatorias de dicho tratado, así como de aplicar correctamente este tratado y los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. La presente sección se encuentra dividida en torno a los derechos sustantivos, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que integran estos estándares que desarrollan su alcance y contenido. Además, se han incluido subtítulos que destacan las temáticas, y el contenido cuenta con las referencias a las sentencias particulares desde donde se extrajo la Jurisprudencia.

1. Artículos 1 y 2

► Derechos Humanos y empresas: estándares en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género

La Corte destacó tres pilares de los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos: proteger, respetar y reparar. Esto implica que los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos, las empresas deben respetarlos, y se debe garantizar acceso a mecanismos de reparación. Es crucial que las empresas adopten políticas para proteger los derechos humanos, incorporen prácticas de buen gobierno corporativo, realicen la diligencia debida para prevenir violaciones y reparen cualquier daño. Especialmente, deben asegurar la reparación en casos que afecten a personas en situación de vulnerabilidad o pobreza.

En cuanto a la comunidad LGBTIQ+, la Corte señaló que el estigma y los estereotipos perpetúan la discriminación en diversos ámbitos. Para alcanzar una igualdad real, es necesario que el sector empresarial se involucre. Las empresas deben asumir la responsabilidad de respetar los derechos de las personas LGBTIQ+, tanto en el trabajo como en sus relaciones comerciales, mediante políticas inclusivas y diligencia debida para prevenir impactos negativos. Los Estados deben desarrollar políticas y actividades de regulación para asegurar que las empresas eliminen prácticas discriminatorias, formulando políticas inclusivas, realizando diligencia debida para prevenir y mitigar impactos negativos, y estableciendo mecanismos efectivos de reparación para las personas afectadas¹¹⁰.

► Impactos de la corrupción sobre la democracia y los derechos humanos

La Corte resaltó que Organismos Internacionales coinciden en que la corrupción tiene impactos negativos en los derechos humanos, afectando el Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos en general. La corrupción, presente en diversos contextos, no solo perjudica a individuos directamente afectados, sino

110 Cfr. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párrs. 97, 100-104.

que también mina la confianza en el gobierno y socava el orden democrático. Especialmente, afecta a grupos vulnerables como minorías, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, refugiados, personas privadas de libertad, mujeres, niños, personas mayores y personas en situación de pobreza, que son los más afectados por sus consecuencias¹¹¹.

▶ **Derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo**

La Corte ha enfatizado la importancia de los defensores de derechos humanos en una sociedad democrática, señalando que el respeto por los derechos humanos en un Estado de Derecho depende de garantías efectivas para que puedan llevar a cabo sus actividades libremente. Estas actividades, como la vigilancia, denuncia y educación, son esenciales para proteger los derechos humanos y actúan como barreras contra la impunidad, complementando el rol de los Estados y del Sistema Interamericano.

El derecho a defender los derechos humanos se considera autónomo y abarca diversas actividades dirigidas a promover y proteger los derechos humanos sin limitaciones ni riesgos. La calidad de defensor no depende de la frecuencia, el ámbito o el tipo de actividad realizada, sino de la naturaleza misma de estas acciones. Los Estados tienen un deber especial de protección hacia los defensores, que incluye reconocer, promover y garantizar sus derechos, así como crear un entorno seguro para su trabajo e investigar y sancionar cualquier ataque contra ellos.

Este deber especial implica que los Estados deben abstenerse de imponer obstáculos ilegítimos a la labor de los defensores, adoptar medidas de protección adecuadas y garantizar la investigación y sanción de cualquier amenaza o ataque. Además, deben formular e implementar políticas públicas y disposiciones legales para asegurar el ejercicio libre y seguro de las actividades de los defensores de derechos humanos¹¹².

2. Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)

▶ **El derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente**

La Corte recordó que, el artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Como consecuencia de ello, al remitirse a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos de la forma tan concreta como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2¹¹³.

▶ **El derecho a ser informado sobre las razones de la detención**

La Corte reiteró su Jurisprudencia constante según la cual el artículo 7.4 de la Convención Americana alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. Recordó que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando esta se produce”, lo cual constituye un

111 Cfr. Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2023, párrs. 81 y 82.

112 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023, párrs. 973, 977-980.

113 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 126.

mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, la Corte reiteró que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. De esta forma, no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal¹¹⁴.

▶ **El derecho a ser llevado sin demora ante “un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”**

El Tribunal mencionó, de conformidad con su Jurisprudencia constante, que el artículo 7.5 de la Convención exige que el detenido debe “ser llevado” ante “un juez u otro un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. Ello implica que la autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad¹¹⁵.

La Corte recordó que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En ese caso, las víctimas fueron llevadas ante una autoridad judicial 47 y 31 días después de su detención, por lo cual la Corte consideró que no se podría inferir razonablemente que esos plazos de detención sin ser llevados ante una autoridad judicial cumplen a cabalidad con el precepto de la Convención Americana¹¹⁶.

▶ **Sobre la prisión preventiva**

La Corte reafirmó que, según la Convención Americana, ninguna detención o encarcelamiento debe ser incompatible con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, incluso si se consideran legales. Se exige que la ley, el procedimiento y los principios generales sean compatibles con la Convención. El concepto de “arbitrariedad” va más allá de ser “contrario a ley”, incluyendo elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad sea legítima y respete el derecho a la presunción de inocencia, debe cumplir con ciertos requisitos: (i) debe basarse en presupuestos materiales relacionados con un hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada a ese hecho; (ii) debe pasar el “test de proporcionalidad”, asegurando que la medida sea legítima, idónea, necesaria y proporcional; y (iii) la decisión que la impone debe estar suficientemente motivada.

La privación de libertad debe aplicarse excepcionalmente y solo cuando sea necesario para garantizar el desarrollo del procedimiento y evitar la elusión de la justicia. Las medidas alternativas deben estar disponibles y se deben considerar antes de imponer una medida restrictiva de la libertad. Además, las restricciones a la libertad deben limitarse temporalmente y deben tener una justificación clara y motivada para respetar la presunción de inocencia. Cualquier medida restrictiva de la libertad debe ser proporcional, necesaria, justificada y compatible con los principios de la Convención Americana, garantizando el derecho a la presunción de inocencia y evitando la arbitrariedad¹¹⁷.

▶ **Sobre la prisión preventiva oficiosa u automática**

La Corte analizó una normativa interna, legal y constitucional, que establece la aplicación automática de

114 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párr. 136.

115 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párrs. 139 a 141.

116 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párrs. 139 a 141.

117 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párrs. 155-160.

la prisión preventiva para ciertos delitos graves sin considerar las circunstancias individuales del caso. Esta práctica, denominada prisión preventiva automática u oficiosa, carece de finalidad cautelar y se convierte en una pena anticipada. Además, limita la independencia del juez y niega al imputado la oportunidad de impugnar la medida.

La aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa crea un trato diferenciado para quienes son imputados de ciertos delitos, vulnerando el derecho a igualdad ante la ley y las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención Americana. La Corte consideró que esta práctica no se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos y constituye una violación de los derechos fundamentales del imputado¹¹⁸.

► Sobre el arraigo como medida restrictiva a la libertad pre procesal en México

Sobre la figura del arraigo, la Corte reiteró que, en términos generales, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia¹¹⁹.

► Deber de custodia de personas privadas de libertad personal

La Corte señaló que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y otras normativas internacionales no abarcan todas las modalidades posibles de desaparición forzada, por lo que el análisis basado en elementos tradicionales puede ser insuficiente en algunos casos.

En el caso específico de la desaparición de Fredy Núñez Naranjo, ocurrida mientras estaba bajo custodia estatal, la Corte recordó que el Estado tenía un deber de protección hacia él debido a su situación. La falta de esclarecimiento por parte del Estado puede ser suficiente para valorar pruebas e indicios que sugieran la comisión de una desaparición forzada, especialmente cuando la persona desaparecida estaba bajo custodia estatal. En este contexto, la defensa del Estado no puede basarse en la falta de pruebas, dado que tiene el control de los medios para investigar los hechos¹²⁰.

► Fuerza mayor

Al analizar el secuestro de una persona, el Estado alegó que las circunstancias en las que se produjo el secuestro eran constitutivas de fuerza mayor pues los agentes policiales “carecían de capacidad física y técnica para prevenir y/o evitar el secuestro [...] siendo imposible dar cumplimiento a la obligación de garantía del Estado”¹²¹. La Corte destacó que, debido a su carácter excepcional, la fuerza mayor supone para quien la alega, la carga de demostrar el carácter imprevisto, irresistible y ajeno a su control de las circunstancias que se califican como constitutivas de fuerza mayor. Asimismo, el reconocimiento de la fuerza mayor requiere comprobar que dichas circunstancias hicieron imposible cumplir con las obligaciones de quien se ampara en ella.

A partir de tal criterio, la Corte analizó el caso concreto a efectos de determinar si el hecho alegado (el secuestro de una persona detenida en un destacamento policial por parte de terceros que irrumpieron en ella) constituía uno de las características que permitan aludir una situación de fuerza mayor. Así, analizó el carácter imprevisto de la situación, las características del secuestro y las pruebas presentadas por el Estado determinando que, en el caso concreto, no se consiguió acreditar las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que lo eximieran de su responsabilidad internacional.¹²²

118 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párr. 168, 170-171, 173.

119 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párr. 146.

120 Cfr. Caso Nuñez Naranjo y otros Vs. Ecuador. Sentencia del 23 de mayo del 2023. Fondo, Reparación y Costas, párrs. 94-95, 97.

121 Cfr. Caso Nuñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 89.

122 Cfr. Caso Nuñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra, párrs. 91-92.

3. Artículos 8 y 25 (Garantías Judiciales)

▶ Principio de no regresividad en el marco del derecho a la independencia judicial

La Corte consideró que el mecanismo de selección y destitución de los jueces electorales debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto. En efecto, la vulneración de la independencia de los tribunales electorales afecta no sólo a la justicia electoral, sino el ejercicio efectivo de la democracia representativa, el cual es la base del Estado de Derecho. La cooptación de los órganos electorales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. Así, se imposibilita la existencia de mecanismos jurisdiccionales que velen por la protección de los derechos políticos y, por lo tanto, las garantías de inamovilidad y estabilidad de los jueces electorales deben ser reforzadas. En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los tribunales electorales, son inconvenientes en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. La protección de la independencia judicial en este ámbito adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia¹²³.

▶ La regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción (artículo 8.3)

La Corte reafirmó que la confesión de un acusado solo es válida si se hace sin coacción de ningún tipo, de acuerdo con el artículo 8.3 de la Convención Americana. Destacó que cualquier forma de coacción que afecte la expresión espontánea de la voluntad de una persona requiere la exclusión de la evidencia obtenida de manera coercitiva del proceso judicial. Esta medida no solo desincentiva el uso de la coacción, sino que también garantiza un juicio justo. Se subrayó que las declaraciones obtenidas bajo coacción suelen carecer de veracidad, ya que la persona busca poner fin a los tratos crueles o a la tortura. Por lo tanto, aceptar o dar valor probatorio a tales declaraciones constituye una violación a los derechos humanos. Además, se afirmó que la exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción se extiende a los actos procesales, como la determinación de la procedencia de medidas cautelares privativas de la libertad en procesos penales¹²⁴.

▶ El derecho a la defensa (artículo 8.2.d, e y f de la Convención Americana)

La Corte recordó que el derecho a la defensa en procedimientos penales incluye la posibilidad de que el acusado se defienda personalmente o sea asistido por un defensor de su elección. En caso de no hacerlo, tiene derecho a un defensor por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Este derecho garantiza una defensa efectiva, incluyendo el acceso a la defensa técnica desde la primera declaración. No permitir esta asistencia limita severamente el derecho a la defensa y desequilibra el proceso, dejando al individuo sin tutela frente al poder punitivo. La designación de un defensor de oficio solo para cumplir con formalidades procesales equivaldría a no tener defensa técnica. Por lo tanto, es crucial que los defensores públicos estén capacitados y actúen con autonomía funcional. Además, el derecho a interrogar testigos es una garantía mínima que materializa los principios de contradicción e igualdad procesal, permitiendo al acusado examinar testigos tanto a su favor como en su contra¹²⁵.

▶ El derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2)

La Corte reafirmó el derecho a la presunción de inocencia según el artículo 8.2 de la Convención Americana, que establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta

123 Cfr. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia del 30 de enero de 2023, párr. 71.

124 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párrs. 242, 245.

125 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párr. 245-247.

que se demuestre su culpabilidad legalmente. Esta disposición implica que las autoridades judiciales y otras instancias deben ser discretas y prudentes en sus declaraciones públicas sobre un proceso penal antes de que la persona sea juzgada y condenada. Asimismo, señaló que la difusión de información sobre un caso por medios de comunicación no puede atribuirse automáticamente al Estado, a menos que se demuestre lo contrario. El proceso penal debe ser público según el artículo 8.5 de la Convención, salvo en casos donde sea necesario para preservar los intereses de la justicia. La publicidad del proceso garantiza la transparencia, imparcialidad y confianza en los tribunales de justicia, permitiendo el acceso a la información del proceso por parte de las partes involucradas y terceros¹²⁶.

▶ **Derecho del inculpado a designar abogado defensor de su elección**

La Corte reafirmó que el derecho a la defensa implica tratar al individuo como sujeto del proceso y no como objeto, manifestándose en dos aspectos: la defensa material, donde el acusado participa activamente en el proceso, y la defensa técnica, proporcionada por un abogado. Según los literales d y e del artículo 8.2 de la Convención Americana, el acusado tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, o a tener un defensor proporcionado por el Estado. La Corte determinó que es crucial otorgar tiempo al acusado para nombrar a su abogado, considerando la necesidad de establecer una relación de confianza y la preparación necesaria para la defensa¹²⁷.

▶ **Derecho del inculpado al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa**

La Corte reafirmó que el derecho a preparar la defensa, según el artículo 8.2.c de la Convención, implica que el Estado debe permitir a la persona acceso al expediente en su contra, respetando el principio del contradictorio. Esto incluye el derecho a intervenir en el análisis de la prueba y a presentar materiales y pruebas pertinentes. La Corte evaluó si el Estado garantizó este derecho al analizar los plazos otorgados en un caso específico, centrándose en el tiempo permitido para la preparación de la defensa¹²⁸.

▶ **Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal**

La Corte reafirmó el derecho de la defensa a interrogar a los testigos y obtener la comparecencia de otros que puedan arrojar luz sobre los hechos, como una garantía fundamental del debido proceso. Sin embargo, en un caso específico, señaló que la autoridad judicial permitió que los testigos declararan en ausencia de los acusados sin una debida motivación y sin considerar el perjuicio para la defensa. Esto afectó el derecho de los acusados a examinar las declaraciones de los testigos y preparar su estrategia de defensa. La Corte destacó que, si bien en ciertos casos podría ser admisible que los testigos no confronten directamente al acusado, esta medida debe ser excepcional y estar debidamente fundamentada, garantizando la igualdad procesal y adoptando contramedidas para equilibrar la limitación del derecho de defensa del acusado¹²⁹.

▶ **La falta de promoción de impugnaciones**

La Corte recordó que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida por la respuesta brindada por medio de los órganos judiciales frente a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. En los casos en que es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. En efecto, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales¹³⁰.

126 Cfr. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párrs. 258, 260-261.

127 Cfr. Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de marzo de 2023. Serie C No. 487, párrs. 108-109, 114.

128 Cfr. Caso Álvarez Vs. Argentina, supra, párr. 117, 120-123.

129 Cfr. Caso Álvarez Vs. Argentina, supra, párr. 128, 130-131.

130 Cfr. Caso Álvarez Vs. Argentina, supra, párr. 150.

▶ El rechazo del recurso de queja

La Corte señaló que una indebida fundamentación atribuible exclusivamente a la defensa técnica privada no es una situación que cause responsabilidad interna al Estado. Ello debido que, no corresponde a los tribunales corregir las deficiencias argumentativas de los litigantes en aquello que es de su estricta competencia, como lo es, en el asunto bajo análisis, los fundamentos de la impugnación formulada, pues de hacerlo la autoridad judicial sustituiría en su actuación a la defensa, comprometiendo su imparcialidad¹³¹.

▶ El derecho a la protección judicial

El derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere que los Estados prevean recursos judiciales efectivos, que no se reduzcan a una mera formalidad y que permitan el examen de las razones invocadas por el demandante. Sin perjuicio de ello, “el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, una vulneración al derecho a un recurso eficaz, pues ‘podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado’”¹³².

Al respecto, “por razones de seguridad jurídica y para la correcta aplicación y funcionamiento del sistema de justicia, así como la efectiva protección de los derechos, ‘los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado’”.¹³³

▶ Representación de la presunta víctima en el proceso

La Corte estableció que una presunta víctima puede cambiar de representante legal y de posición en el curso del proceso, siempre y cuando su manifestación de voluntad en ese sentido sea clara, genuina y libre. En el caso de los Pueblos Indígenas y Tribales, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, tienen la facultad de tomar decisiones relacionadas con la defensa de sus derechos, de acuerdo con sus propias formas de organización y decisiones culturales. La posibilidad de presentar una petición ante la Comisión Interamericana no requiere autorización previa de autoridades o líderes comunitarios, y corresponde al pueblo o comunidad indígena resolver sobre sus formas de organización y representación. Por lo tanto, la Corte determinó que dependerá del Pueblo Indígena o Tribal, o comunidad, resolver lo conducente respecto a sus formas de organización, liderazgos y representación. La determinación que corresponde a la Corte refiere estrictamente a la representación del Pueblo Indígena o Tribal, o una comunidad indígena, ancestral o de otro tipo, en el proceso judicial del caso ante la Corte Interamericana, y no es extensiva a ningún otro aspecto, ni implica un pronunciamiento de la Corte en relación con los líderes o autoridades comunitarias¹³⁴.

▶ Derecho a la protección judicial (artículo 25)

La Corte recordó que uno de los componentes del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, es que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes. Ello a efectos de que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Este deber, específicamente, se sustenta en el artículo

131 Cfr. Caso Álvarez Vs. Argentina, supra, párr. 152.

132 Cfr. Caso Bendezú Tuncar Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 497, párr. 114.

133 Cfr. Caso Bendezú Tuncar Vs. Perú, supra, párr 127.

134 Cfr. Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488., párrs. 35-43.

25.2.c) de la Convención, que consagra el derecho al ‘cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso’ al que alude el primer numeral de dicho artículo. El Tribunal afirmó que este derecho incluye que el cumplimiento de la decisión se concrete sin obstáculos ni demoras indebidas¹³⁵. Así, un retraso injustificado en la ejecución de una sentencia judicial puede implicar la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable¹³⁶.

▶ **Plazo razonable en procesos relacionados con adopción, guarda, custodia de niños, niñas y adolescentes**

La Corte enfatizó la importancia de la diligencia y celeridad en los procedimientos relacionados con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en casos de adopción, guarda y custodia de niños en su primera infancia. Subrayó que el tiempo transcurrido puede afectar irreversiblemente la situación de los menores y sus familias, lo que exige una atención excepcional por parte de las autoridades.

En cuanto al derecho al plazo razonable, la Corte reiteró que se debe evaluar en cada caso concreto considerando la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación en la situación jurídica de la presunta víctima.

Sin embargo, destacó que el hecho de considerar ocho meses como un plazo razonable en un proceso de restitución internacional de un niño no establece un estándar general, ya que cada caso debe evaluarse individualmente. Se subrayó la importancia de cumplir con los plazos establecidos en tratados internacionales como el Convenio de La Haya y la Convención Interamericana, dada la sensibilidad y urgencia de los asuntos relacionados con los derechos de los niños y niñas.

Además, en el caso *Córdoba Vs. Paraguay* la Corte encontró que la decisión de restituir al niño a Argentina nunca se materializó y que la falta de diligencia y celeridad excepcional en el cumplimiento de la orden de restitución, y en la adopción de medidas orientadas a construir un vínculo entre padre e hijo, facilitó la consolidación de una situación ilícita en perjuicio del señor Córdoba, en violación de lo dispuesto por el artículo 25.2.c de la Convención Americana.¹³⁷

▶ **Independencia judicial**

La Corte destacó la importancia de la independencia judicial de los tribunales electorales en un sistema democrático, ya que son fundamentales para asegurar elecciones justas y creíbles. La protección de esta independencia evita interferencias indebidas de otros poderes del Estado, especialmente del ejecutivo, en los procesos de control jurisdiccional que salvaguardan los derechos políticos de los votantes y los candidatos.

Asimismo, la Corte subrayó que el mecanismo de selección y destitución de los jueces electorales debe estar en consonancia con el sistema político democrático en su conjunto. La vulneración de la independencia de estos tribunales afecta no solo a la justicia electoral, sino al funcionamiento efectivo de la democracia representativa y al Estado de Derecho. Por lo tanto, es crucial fortalecer las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los tribunales electorales para preservar las instituciones democráticas y proteger los derechos fundamentales en general, especialmente en un contexto global de erosión democrática¹³⁸.

▶ **Conducta de jueces y juezas**

La Corte destacó que, preservar la dignidad del cargo y mantener la integridad judicial, no solo es esencial para el desempeño de las funciones judiciales, sino que es piedra angular de los sistemas judiciales y un

135 Cfr. Caso *Meza Vs. Ecuador*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de junio de 2023, párr 59.

136 Cfr. Caso *Meza Vs. Ecuador*, supra, párr 62.

137 Cfr. Corte IDH. Caso *Córdoba Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de septiembre de 2023. Serie C No. 505, párrs. 87 y 96.

138 Cfr. Caso *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párrs.70-71.

requisito necesario para la vigencia del Estado de Derecho, del derecho a un juicio justo y de la confianza en el poder judicial, lo que implica que jueces y fiscales deben “asegurarse de que su conducta est[é] por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable”¹³⁹.

▶ Sobre el principio de legalidad en materia disciplinaria y el deber de motivación

La Corte señaló que las reglas de asignación de casos constituyen una garantía para la independencia e imparcialidad de la administración de justicia y que, por lo tanto, su transgresión mediante una decisión irregular podría afectar el principio de juez natural¹⁴⁰. Asimismo, reiteró que el principio del juez natural es una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Sostuvo que este principio implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y que, con ello se busca evitar la manipulación del tribunal, garantizar la imparcialidad de los juzgadores y, en definitiva, también la legitimidad de la justicia¹⁴¹.

▶ El principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable

La Corte recordó que el artículo 9 de la Convención se refiere al principio de legalidad y al principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable. Este último, indica que no es posible “imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” y que “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. La Corte recordó que debe interpretarse como ley más favorable aquella que (i) establece una sanción menor; (ii) elimina la consideración de una conducta anteriormente sancionable; o (iii) crea una nueva causa de justificación, de inculpabilidad o de impedimento a la operatividad de la sanción, y que este no constituye un listado taxativo¹⁴².

4. Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad)

▶ Limitaciones a las actividades de inteligencia con base en el alcance de los derechos humanos

El análisis de las actividades de inteligencia requiere considerar tanto los derechos humanos como las legítimas limitaciones que pueden imponerse a estos. Las actividades de inteligencia estatal tienen el objetivo de proteger a las personas y sus derechos, pero también implican una intrusión en la esfera de la vida privada, lo que exige delimitar requisitos y controles para garantizar la compatibilidad con un Estado de Derecho y la Convención Americana.

La Jurisprudencia de la Corte ha establecido que el artículo 11 de la Convención prohíbe cualquier injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada, incluyendo aspectos como la privacidad familiar, domiciliaria y de correspondencia. Si bien el derecho a la vida privada no es absoluto, puede ser limitado por los Estados, siempre y cuando estas limitaciones estén previstas en la ley, persigan un fin legítimo y cumplan con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹⁴³.

▶ Necesaria previsión legal de las actividades de inteligencia: el principio de reserva de ley

La Corte se refirió al marco legal sobre actividades de inteligencia, los fines que por su medio deben perseguirse y las facultades de los órganos y autoridades competentes. En tal sentido, la regulación sobre esta materia debe evitar la vulneración del derecho a la vida privada a través de las actividades de inteligencia. Dicha ley, necesariamente promulgada por el Poder Legislativo (ley en sentido formal), debe prever, con la

139 Cfr. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 27 de noviembre de 2023, párr. 95.

140 Cfr. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú, párr. 107.

141 Cfr. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú, párr. 108.

142 Cfr. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú, párr. 114.

143 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 520-521.

mayor precisión posible, las distintas amenazas que determinan la necesidad de emprender las actividades de inteligencia por parte de los agentes estatales con competencia en la materia, cuyas facultades también deben estar clara y exhaustivamente establecidas, a fin de limitar eficazmente su actuar, impedir la arbitrariedad en su proceder y posibilitar su control y la eventual deducción de responsabilidades¹⁴⁴. Esta primera exigencia, referida al “principio de reserva de ley” y propia del “constitucionalismo democrático”, como ha afirmado la Corte, conforma “un elemento esencial para que los derechos [...] est[én] jurídicamente protegidos y exist[an] plenamente en la realidad”, a la vez que “garanti[za] eficazmente [...] un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos” estatales¹⁴⁵. La necesidad de que la ley sea accesible para el público repercute en que, a diferencia de las actividades de inteligencia propiamente dichas, el marco legal que las autoriza y regula nunca puede ser de carácter reservado, permitiendo así que las personas conozcan las facultades del Estado en este ámbito y, a partir de ello, estén en capacidad de prever que eventualmente tales actividades podrían incidir en su esfera propia de derechos¹⁴⁶.

▶ **Las actividades de inteligencia deben perseguir un fin legítimo y necesario en una sociedad democrática**

La Corte ha establecido que la legitimidad de las actividades de inteligencia está condicionada a que persigan fines legítimos, los cuales deben estar claramente definidos por la legislación interna y en concordancia con los principios de una sociedad democrática. Estos fines pueden incluir la protección de la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público, la salvaguarda de la salud pública y la protección de los derechos humanos. Es esencial que la ley establezca de manera precisa y delimitada estos objetivos para evitar el riesgo de arbitrariedad por parte de los organismos de inteligencia. Además, estas actividades no pueden tener como fin la discriminación por motivos como raza, color, sexo, religión o cualquier otra condición social, y deben prohibirse cualquier acción discriminatoria en función de ideología política, creencia religiosa, posición económica u otras características¹⁴⁷.

▶ **Las actividades de inteligencia deben cumplir, en las circunstancias del caso concreto, los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**

La tercera exigencia que se impone en el plano de las actividades de inteligencia es que estas cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, con los elementos del “test de proporcionalidad”, el que la jurisprudencia interamericana ha aplicado consistentemente en la evaluación y ponderación de cualquier medida restrictiva de los derechos humanos¹⁴⁸.

▶ **Sobre los controles y limitaciones a que deben estar sometidas las actividades de inteligencia**

También es necesario que desde la legislación interna se prevea “un sistema bien definido y completo para autorizar, vigilar y supervisar” las actividades de inteligencia en situaciones concretas. En ese sentido, en lo que atañe específicamente a las medidas, acciones y estrategias de las que disponen los organismos de inteligencia para la obtención y recopilación de información, es menester que la legislación interna delimite, con la mayor precisión posible, los siguientes aspectos: a) los tipos de medidas y acciones de obtención y recopilación de información autorizadas en materia de inteligencia; b) los objetivos perseguidos con tales medidas; c) las clases de personas y actividades respecto de las cuales se permite obtener y recopilar información, en función, claro está, de la identificación de amenazas para la realización de los fines legítimos antes identificados; d) el grado de sospecha que puede justificar la obtención y recopilación de información; e) los plazos dentro de los cuales se permite el empleo de las citadas medidas y estrategias, y f) los métodos útiles para actualizar,

144 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 528.

145 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 529.

146 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 530.

147 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 531-535.

148 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 536.

supervisar y examinar las medidas y acciones empleadas para obtener y recopilar información¹⁴⁹.

▶ **Sobre la supervisión de los servicios de inteligencia y la posibilidad de reclamo frente a actuaciones arbitrarias**

La Corte ha indicado que el marco jurídico debe establecer una institución civil independiente de los servicios de inteligencia y del Poder Ejecutivo, con facultades para supervisar las actividades de inteligencia. Esta institución debe tener acceso completo a la información necesaria y su mandato debe abarcar aspectos como el cumplimiento de la ley, la eficiencia de las actividades, la situación financiera y los métodos administrativos de los servicios de inteligencia. A nivel internacional, es necesario proveer mecanismos para que quienes sean afectados por actividades arbitrarias de inteligencia puedan obtener una reparación efectiva, incluyendo la compensación por daños. Estos mecanismos deben ofrecer un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales de justicia, cuyas decisiones deben ser plenamente cumplidas y ejecutadas¹⁵⁰.

▶ **Sobre las facultades, limitaciones y controles de los organismos de inteligencia en materia de recopilación y gestión de datos personales**

En congruencia con lo previamente considerado, la protección de la autonomía de la persona, su privacidad, intimidad y reputación, que en términos de la Convención Americana encuentran salvaguarda en el reconocimiento de los derechos a la vida privada y al honor (artículo 11), exigen prever un marco de actuación de las autoridades en el ámbito de la recopilación y utilización de datos personales, a fin de evitar su obtención, uso, retención, divulgación e intercambio de forma inadecuada o incompatible con aquellos derechos. En tal sentido, los estándares que a continuación serán detallados, si bien podrían tener aplicación en las esferas de competencias de toda la administración pública y de actores privados que lícitamente recopilen y administren datos personales, su inclusión en esta Sentencia, por el objeto del proceso bajo juzgamiento, se circunscriben al quehacer de los servicios de inteligencia¹⁵¹.

La Corte aclara que en este Fallo se emplea el concepto “datos personales” conforme a la definición incluida en los Principios actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones, en el sentido que abarca “la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona física de forma directa o indirecta”, lo que incluye los distintos “factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social [...] expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo”¹⁵².

▶ **Recopilación, conservación y tratamiento de datos personales**

Los estándares internacionales en protección de datos personales exigen que su recopilación, almacenamiento, tratamiento y divulgación solo se realicen con consentimiento libre e informado del titular o mediante un marco normativo que lo permita. Los Estados deben adoptar políticas para prohibir el tratamiento de datos personales sin legitimación o consentimiento informado, informando a las personas sobre sus derechos y condiciones legales. Las autoridades, al recopilar y almacenar datos personales, deben limitarse a obtener datos verídicos, pertinentes y necesarios, conservándolos de acuerdo con su fin y por el tiempo necesario. Además, deben garantizar la actualización, seguridad y protección de los datos. La ley debe regular con precisión las facultades de los servicios de inteligencia para la recopilación de datos personales, limitando su actuación y estableciendo parámetros para su uso, conservación y divulgación¹⁵³.

149 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 538.

150 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 564-565.

151 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 571.

152 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 572.

153 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 573.

► Evaluación periódica sobre la pertinencia y exactitud de los datos personales, y necesaria supervisión de su gestión y tratamiento

Los organismos de inteligencia deben evaluar periódicamente la necesidad de conservar datos de carácter personal en sus archivos y, en su caso, corroborar la exactitud de dicha información. En consecuencia, las autoridades están obligadas a actualizar o rectificar aquellos datos, en caso de advertir alguna inexactitud, o bien eliminarlos, si ya no fuere necesaria su conservación para el cumplimiento de sus funciones. Estas concretas previsiones y su eficaz cumplimiento configuran salvaguardas esenciales para atenuar la permanente injerencia al derecho a la privacidad que suponen la existencia y conservación de archivos de inteligencia que incluyan datos personales¹⁵⁴.

A nivel internacional también se señala la necesidad de que una institución independiente de los organismos de inteligencia sea la encargada de supervisar la utilización que hacen dichas autoridades de toda información y datos de carácter personal. Para el efecto, la institución con funciones de supervisión, además de poder acceder a los archivos de inteligencia, debe estar facultada para ordenar a las autoridades competentes, según cada caso y en atención a la legalidad y necesidad de su conservación, la eliminación de sus registros o de la información en estos contenidos, o la revelación de esta información a las personas afectadas¹⁵⁵.

► El acceso y control de los datos personales: el derecho a la autodeterminación informativa

La Corte ha resaltado que los estándares internacionales en protección de datos personales establecen el derecho a acceder y controlar los datos en archivos públicos, garantizando la autonomía y la libertad para autodeterminarse. Este derecho incluye: (i) conocer qué datos se encuentran en registros públicos, cómo fueron obtenidos y para qué son utilizados. (ii) solicitar la rectificación, modificación o actualización de datos inexactos, incompletos o desactualizados, (iii) exigir la eliminación de datos ilegales o sin justificación para su conservación, siempre que no afecte otros derechos, (iv) oponerse al tratamiento de datos que causen daño o cuando la normativa lo disponga, (v) recibir los datos en un formato estructurado y requerir su transmisión.

Este derecho se reconoce como la autodeterminación informativa, protegida por la Convención Americana. De acuerdo con esta, los Estados deben establecer mecanismos para dar trámite a solicitudes de acceso y control de datos de forma ágil y efectiva. Además, deben garantizar recursos judiciales para proteger este derecho.

La restricción al acceso a información de inteligencia debe cumplir con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Se deben establecer mecanismos de depuración y desclasificación de archivos de inteligencia para permitir el acceso público a la información cuando ya no esté justificada su reserva, garantizando la confidencialidad de datos sensibles. Los Estados deben prever recursos judiciales para objetar negativas de acceso a datos, asegurando la revisión de estas decisiones por instancias administrativas o judiciales cuando sea necesario¹⁵⁶.

5. Artículo 11 (Derecho a la vida familiar)

► Derecho de los niños, niñas y adolescentes a permanecer en su núcleo familiar de origen, salvo que existan razones fundamentadas en su interés superior para optar por su superación

La Corte determinó que las niñas, niños y adolescentes deben permanecer en su núcleo familiar de origen, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. Sobre la posibilidad de separación, hizo referencia al Comité de los Derechos del Niño, el cual sostuvo

154 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 580.

155 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párr. 581.

156 Cfr. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia, párrs. 585-608.

que “[a]ntes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres”. De la misma manera, recordó que la Comisión ha afirmado que “cuando los progenitores sean jóvenes adolescentes menores de 18 años y hayan manifestado su voluntad de renunciar temporal o definitivamente a sus responsabilidades parentales, concurre el deber especial de protección a favor de los progenitores puesto que ellos mismos merecen esta protección que les dispensa el artículo 19 de la CADH y VII de la DADH por ser personas menores de 18 años”. Por consiguiente, el Estado debe tomar medidas no solo en favor del niño o niña, sino también en favor de sus progenitores que también son objeto de protección especial¹⁵⁷.

► Protección de la vida privada y familiar

En los Casos Córdoba Vs. Paraguay y María y otros Vs. Argentina, la Corte definió una serie de estándares relacionados con la protección de la vida privada y familiar. En primer lugar, recordó que está prohibida toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida familiar por parte de terceros o del Estado, y que es deber de este último adoptar acciones positivas y negativas para proteger a las personas de este tipo de conductas¹⁵⁸. Segundo, la Corte afirmó que la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, su familia biológica, la cual debe brindarle protección. Así, la Corte recordó que los niños deben permanecer en sus núcleos familiares, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para separarlos. Debido a que no existe un modelo único de familia, este estándar no debe restringirse a una noción tradicional de familia, sino que también pueden ser titulares de este derecho parientes que tengan lazos personales cercanos¹⁵⁹. En tercer lugar, recordó que la protección a la familia implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹⁶⁰. Por último, la Corte sostuvo que, ante situaciones o contextos de separación, surge para los Estados el deber de adoptar medidas encaminadas a propiciar y garantizar la reunificación familiar. En ese sentido, recordó que “el Estado debe tomar medidas en pro de la reunificación familiar, incluyendo el brindar apoyo a la familia de los niños para evitar la separación o la perpetuación de esta, así como la posibilidad de visitas u otras formas de mantener el contacto o las relaciones personales entre padres e hijos”. Además, a criterio de la Corte, la reunificación familiar no solo debe entenderse como el restablecimiento de vínculos jurídicos tras separaciones arbitrarias, sino que implica la adopción de medidas a corto y largo plazo que propicien un acercamiento progresivo entre los familiares que fueron arbitrariamente separados, a través de la generación de espacios de conexión¹⁶¹.

6. Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión)

► Impactos de la corrupción en el derecho a la libertad de expresión

La Corte se pronunció sobre la vinculación entre la libertad de expresión y la calidad democrática resaltando que las expresiones relacionadas con denuncias sobre presuntos actos de corrupción, realizadas por funcionarios públicos u otras personas en función pública, deben gozar de una mayor protección en virtud de su importancia para el funcionamiento democrático. La Corte consideró que el control democrático fomenta la transparencia y la responsabilidad de los funcionarios, promoviendo así un debate amplio y necesario en la sociedad. Además, la Corte estableció que la denuncia de actos de corrupción constituye un discurso especialmente protegido en virtud del derecho a la libertad de expresión. La Corte también señaló que, en

157 Cfr. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 89.

158 Cfr. Caso Córdoba Vs. Paraguay, supra, párr. 99 y Caso María y otros Vs. Argentina párr. 88.

159 Cfr. Caso Córdoba Vs. Paraguay, supra, párr. 100 y Caso María y otros Vs. Argentina párr. 89.

160 Cfr. Caso Córdoba Vs. Paraguay, supra, párr. 101.

161 Cfr. Caso Córdoba Vs. Paraguay, supra, 102.

ciertos casos, las regulaciones que imponen el deber de confidencialidad pueden entrar en conflicto con el derecho a la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de denuncias de corrupción. En tales casos, el deber de confidencialidad debe estar limitado de manera precisa y clara a la información que represente un riesgo real y significativo para un interés legítimo de seguridad nacional¹⁶².

Para garantizar el derecho a la libertad de expresión y promover la denuncia de corrupción, la Corte indicó que los Estados deben proporcionar canales adecuados para facilitar e incentivar la denuncia, tanto internos como externos a las instituciones involucradas. Estos canales deben ser independientes, imparciales y garantizar la confidencialidad de la identidad del denunciante y la información recibida. Además, los Estados deben establecer mecanismos de protección para los denunciantes, incluyendo medidas para preservar su integridad personal y evitar represalias¹⁶³.

7. Artículo 15 (derecho de reunión)

► Derecho a la protesta

La Corte resaltó la obligación de los Estados de facilitar la manifestación pacífica de la protesta, asegurando el acceso al espacio público y protegiendo a los manifestantes contra amenazas externas, especialmente aquellos de grupos marginados. También destacó la responsabilidad estatal de proteger a niños y niñas durante estas manifestaciones, garantizando sus derechos de circulación, reunión, libertad de pensamiento, expresión y asociación. Durante las protestas, los agentes estatales deben mantener la paz y proteger a las personas y sus propiedades.

Aunque los derechos de reunión y circulación no son absolutos, pueden estar sujetos a restricciones establecidas por la ley y necesarias en una sociedad democrática, como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de otros. Las restricciones basadas en la “seguridad pública” solo deben aplicarse si hay un riesgo significativo e inmediato para la vida o integridad física de las personas o para prevenir daños graves a la propiedad. Las restricciones basadas en “orden público” o “seguridad nacional” deben justificarse detalladamente y nunca dirigirse específicamente a ciertas categorías de manifestantes por motivos de nacionalidad, raza, origen étnico, edad, orientación sexual, identidad de género u opinión política¹⁶⁴.

La Corte subraya que las protestas pacíficas no deben ser consideradas automáticamente como una amenaza al orden público, promoviendo así la participación política ciudadana. Sin embargo, el uso de la fuerza por parte de los manifestantes puede justificar la intervención del Estado para proteger a las personas involucradas. Es importante gestionar las manifestaciones de manera que se prevengan lesiones y se respeten los derechos humanos, utilizando restricciones escalonadas y evitando el uso indiscriminado de armas de fuego. Los agentes del orden deben estar debidamente capacitados y equipados, y se deben establecer protocolos claros para rendición de cuentas y atención médica inmediata en caso de necesidad¹⁶⁵.

8. Artículo 19 (Derechos del Niño)

► La restitución internacional de niños y niñas

La Corte señaló que la restitución internacional de niñas y niños está regulada por una serie de normas de carácter universal e interamericano que buscan asegurar la pronta restitución de niños y niñas cuando sean

162 Cfr. Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas. *supra*, párrs. 6 y 98.

163 Cfr. Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas. *supra*, párr. 73.

164 Cfr. Tavares Pereira y otros Vs. Brasil. Fondo, Reparación y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2023, párr. 91-94.

165 Cfr. Tavares Pereira y otros Vs. Brasil. Fondo, Reparación y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2023, párr. 91-94.

trasladados internacionalmente con infracción de los derechos de custodia o de visita¹⁶⁶. La Corte indicó que en casos de sustracción internacional de un niño o niña rigen los siguientes conceptos: (i) el traslado o la retención son ilícitos cuando infringen los derechos de custodia; (ii) el traslado o la retención ilícitos son perjudiciales para el niño, y (iii) las autoridades del Estado de residencia habitual están en mejores condiciones para decidir sobre la custodia y el derecho de visita. Conforme a lo anterior, sostuvo que, en el marco de procesos de restitución, las cuestiones de fondo relacionadas con custodia y visitas se reservan para el país de residencia habitual, lo que indica que una solicitud de restitución es diferente a un proceso de custodia¹⁶⁷.

► Derechos de la niñez vinculados con temas ambientales y de equidad intergeneracional

La Corte considera que la protección especial a los niños y niñas, como grupo especialmente vulnerable a los efectos de la contaminación ambiental, cobra especial relevancia tomando en cuenta el principio de equidad intergeneracional. En virtud de este principio, el derecho a un medio ambiente sano se constituye como un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. En ese sentido, se ha señalado que los derechos de las generaciones futuras imponen la obligación de los Estados respetar y garantizar el disfrute de los derechos humanos de niñas y niños, y abstenerse de toda conducta que ponga en peligro sus derechos en el futuro. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 26 ha considerado que, de conformidad con el concepto de "equidad intergeneracional", los Estados deben tomar en cuenta las necesidades de las generaciones futuras, así como los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo de los niños¹⁶⁸.

La Corte considera que el principio del interés superior constituye un mandato de priorización de los derechos de las niñas y niños frente a cualquier decisión que pueda afectarles (positiva o negativamente), tanto en el ámbito judicial, administrativo y legislativo. En razón de ello, y en virtud del principio de equidad intergeneracional, el Estado debe prevenir que las actividades contaminantes de las empresas afecten los derechos de niñas y niños, y en consecuencia deben adoptar medidas especiales de protección para mitigar los efectos de la contaminación ambiental cuando esta constituya un riesgo significativo para niños y niñas, y adoptar medidas para atender a quienes hayan sido afectados por dicha contaminación, y evitar que los riesgos continúen. En particular, cuando el tipo de contaminación producida por las operaciones de las empresas constituyan un riesgo elevado para los derechos de la niñez, los Estados deben exigir un proceso más estricto de diligencia debida y un sistema eficaz de vigilancia¹⁶⁹.

Adicionalmente, la Corte resalta la relación entre la protección de la niñez y las acciones contra la emergencia climática. Desde el Acuerdo de París, ratificado por Perú el 22 de julio de 2016, se ha reconocido que "el cambio climático es un problema de toda la humanidad". La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que la minería y otros procesos industriales que implican la quema de carbón, petróleo o gas producen gases de efecto invernadero, los cuales contribuyen al cambio climático y en esa medida se constituyen como un riesgo a la salud de las personas. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los niños y niñas pueden verse especialmente afectados por el cambio climático, "tanto por la forma en que experimentan sus efectos como por la posibilidad de que el cambio climático les afecte a lo largo de sus vidas". La Corte encuentra que, por esta razón, los Estados tienen un deber reforzado de protección a la niñez y las acciones contra riesgos a su salud producidos por la emisión de gases contaminantes que contribuyen al cambio climático¹⁷⁰.

166 Cfr. Caso Córdoba Vs. Paraguay, *supra*, párr. 71.

167 Cfr. Caso Córdoba Vs. Paraguay, párr. 73.

168 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2023, párr. 141.

169 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, *supra*, párr. 142.

170 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, *supra*, párr. 143.

9. Artículo 21 (Derecho a la propiedad)

▶ Derecho a la propiedad

En el Caso Boleso Vs. Argentina, la Corte reiteró su Jurisprudencia en el sentido de que las remuneraciones salariales integran el patrimonio de las personas¹⁷¹. De igual forma, señaló que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” y que “[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”¹⁷².

▶ El derecho a la propiedad comunal

La Corte resaltó la importancia de la propiedad comunal de las comunidades indígenas y tribales, protegida por el artículo 21 de la Convención Americana. Esta protección se extiende a la estrecha relación de estos pueblos con sus tierras y recursos naturales, fundamentales para su cultura, subsistencia y cosmovisión. La conexión intrínseca entre territorio y recursos naturales debe ser preservada para garantizar la supervivencia física y cultural de estas comunidades, así como el respeto a su identidad y tradiciones. Además, la Corte señaló que la propiedad en condominio no brinda seguridad jurídica adecuada a las comunidades indígenas, ya que es potencialmente divisible y fue otorgada a cambio de condiciones impuestas por el Estado, en lugar de reconocer un derecho preexistente basado en la posesión de la tierra y la identidad indígena de la comunidad¹⁷³.

▶ La obligación de delimitar, demarcar y otorgar títulos de propiedad colectiva sobre los territorios de las comunidades indígenas y tribales

La Corte estableció que el deber de los Estados de asegurar el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales implica delimitar, demarcar y titular sus territorios. Esto requiere adoptar medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de reconocimiento formal de la propiedad comunal, garantizando seguridad jurídica contra terceros o agentes estatales. La jurisprudencia de la Corte también enfatiza que la posesión tradicional de las tierras indígenas equivale a un título de pleno dominio y otorga el derecho a exigir el reconocimiento oficial y el registro de la propiedad. Además, los Estados tienen la obligación de garantizar el uso y goce efectivo de la propiedad indígena, pudiendo emplear medidas como el saneamiento. Es fundamental que se respete la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas sobre sus tierras, lo que implica reconocer su personalidad jurídica y adaptar el derecho interno para permitirles ejercer sus derechos de acuerdo con sus tradiciones y formas de organización¹⁷⁴.

10. Artículo 23 (Derechos políticos)

▶ Sobre el derecho a la participación y la consulta previa

La Corte subrayó la importancia del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales, no solo como una norma convencional, sino también como un principio general del Derecho Internacional, arraigado en su estrecha relación con el territorio y en el respeto a su propiedad colectiva y su identidad cultural. En una sociedad pluralista y democrática, esto implica que los Estados deben garantizar la participación de estos pueblos en decisiones que puedan afectar sus derechos, incluyendo su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores y formas de organización. Esta obligación, en línea con el Convenio 169 de la

171 Cfr. Caso Boleso Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de mayo de 2023. Serie C No. 490, párr. 55.

172 Cfr. Caso Boleso Vs. Argentina, párr. 53.

173 Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q’eqchi’ Agua Caliente Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 218.

174 Cfr. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, supra, párr. 94-99.

OIT, implica consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente.

Por otro lado, la Corte enfatizó que la consulta previa está relacionada con el deber general del Estado de garantizar el ejercicio pleno y libre de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Esto requiere que los Estados organicen su aparato gubernamental y estructuren sus normas e instituciones de manera que la consulta a las comunidades indígenas pueda llevarse a cabo efectivamente, conforme a los estándares internacionales. Además, la consulta debe realizarse de manera previa, de buena fe, con el objetivo de alcanzar un acuerdo, y debe proporcionar acceso a información relevante, vinculando así el derecho de consulta con el derecho de acceso a la información reconocido en la Convención¹⁷⁵.

► **Sobre el derecho a la consulta previa y su vinculación con el derecho a la propiedad comunal**

La Corte estableció que el Estado, a fin de resguardar el derecho de propiedad colectiva, debe garantizar el derecho de consulta y participación en todo proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. Lo anterior debe realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto o la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes¹⁷⁶. El seguimiento de las pautas anteriores es necesario también en virtud del derecho de participación de los pueblos indígenas en decisiones que afecten sus derechos. En este sentido, la Corte ha indicado que, debido a los 'derechos políticos' de participación, receptados en el artículo 23 de la Convención, frente a la utilización o explotación de recursos naturales en su territorio tradicional, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de sus propias instituciones representativas y procedimientos¹⁷⁷.

► **Sobre el derecho a la consulta previa y el derecho al acceso de información**

La Corte destacó la importancia del acceso a la información en el contexto de las consultas a los pueblos indígenas, vinculando este derecho con el derecho a la participación y la transparencia en la gestión pública. En particular, subrayó que el acceso a la información en temas ambientales y sobre proyectos que puedan afectar a las comunidades indígenas es crucial para una participación informada y efectiva en los procesos de consulta previa. Además, enfatizó la necesidad de proporcionar información en el idioma propio de los pueblos indígenas para garantizar su participación activa y evitar la exclusión.

Asimismo, la Corte resaltó la importancia de garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas en las consultas, asegurando un diálogo basado en la confianza mutua y el respeto. Esto implica permitir la participación libre de la comunidad en su conjunto, así como de sus líderes o representantes legítimos, respetando sus formas de organización y toma de decisiones. La Corte enfatizó que no existe un único modelo de consulta y que debe adaptarse a las circunstancias nacionales y a las características específicas de las comunidades indígenas, priorizando la participación genuina, libre y efectiva de estas en el proceso de toma de decisiones que les afecten¹⁷⁸.

11. **Artículo 26 (Derechos económicos, sociales y culturales)**

► **Derecho al medio ambiente sano**

La Corte reitera que el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Asimismo, comprende un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. De los primeros surgen obligaciones en materia de acceso a la información,

175 Cfr. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras, *supra*, párr. 119-123.

176 Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala, *supra*, párr. 250.

177 Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala, *supra*, párr. 251.

178 Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala, *supra*, párr. 252-275.

participación política y acceso a la justicia. Dentro de los segundos se encuentran el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros¹⁷⁹.

Los Estados han reconocido el derecho al medio ambiente sano, el cual conlleva una obligación de protección que atañe a la comunidad internacional en su conjunto. Es difícil imaginar obligaciones internacionales con una mayor trascendencia que aquéllas que protegen al medio ambiente contra conductas ilícitas o arbitrarias que causen daños graves, extensos, duraderos e irreversibles al medio ambiente en un escenario de crisis climática que atenta contra la supervivencia de las especies. En vista de lo anterior, la protección internacional del medio ambiente requiere del reconocimiento progresivo de la prohibición de conductas de este tipo como una norma imperativa (*jus cogens*) que gane el reconocimiento de la comunidad internacional en su conjunto como norma que no admite derogación. Esta Corte ha señalado la importancia de las expresiones jurídicas de la comunidad internacional cuyo superior valor universal resultan indispensables para garantizar valores esenciales o fundamentales. En este sentido, garantizar el interés de las generaciones tanto presentes como futuras y la conservación del medio ambiente contra su degradación radical resulta fundamental para la supervivencia de la humanidad¹⁸⁰.

► Derecho al aire y agua como componentes de un ambiente sano

La Corte advirtió que la contaminación del aire y del agua puede constituir una causa de efectos adversos para la existencia de un medio ambiente saludable y sostenible. Asimismo, puede afectar derechos como el medio ambiente sano, la vida, la salud, la alimentación, la vivienda y la vida digna cuando ésta produce daños significativos a los bienes básicos protegidos por dichos derechos¹⁸¹.

La Corte indicó que las personas gozan del derecho a respirar aire limpio como un componente sustantivo del derecho al medio ambiente sano, y; por ende el Estado está obligado a: (i) establecer leyes, reglamentos y políticas que regulen estándares de calidad del aire que no constituyan riesgos a la salud; (ii) monitorear la calidad del aire e informar a la población de posibles riesgos a la salud; (iii) realizar planes de acción para controlar la calidad del aire que incluyan la identificación de las principales fuentes de contaminación del aire, e implementar medidas para hacer cumplir los estándares de calidad del aire. En ese sentido, los Estados deben diseñar sus normas, planes y medidas de control de la calidad del aire de conformidad con la mejor ciencia disponible y de conformidad con los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad y adaptabilidad e, inclusive, a partir de la cooperación internacional¹⁸².

La Corte señaló que las personas gozan del derecho a que el agua se encuentre libre de niveles de contaminación que constituyan un riesgo significativo al goce de sus derechos humanos, particularmente a los derechos al medio ambiente sano, la salud y la vida¹⁸³.

La Corte igualmente consideró que los Estados deben diseñar sus normas, planes y medidas de control de la calidad del agua de conformidad con la mejor ciencia disponible, atento a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad y adaptabilidad e, inclusive, a partir de la cooperación internacional¹⁸⁴.

En cuanto a su contenido normativo del derecho al agua como derecho autónomo, la Corte ha expresado que “el acceso al agua [...] comprende ‘el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica’, así como para algunos individuos y grupos también [...] ‘recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo’”. Asimismo, que “el acceso al agua” implica “obligaciones de realización progresiva”, pero que “sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar [dicho acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena

179 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 118.

180 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 129.

181 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 119.

182 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 120.

183 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 121.

184 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 121.

realización". Además, que los Estados deben brindar protección frente a actos de particulares, de forma que terceros no menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como "garantizar un mínimo esencial de agua", en aquellos "casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad"¹⁸⁵.

Existe una estrecha relación entre el derecho al agua como faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano y el derecho al agua como derecho autónomo. La primera faceta protege los cuerpos de agua como elementos del medio ambiente que tienen un valor en sí mismo, en tanto interés universal, y por su importancia para los demás organismos vivos incluidos los seres humanos. La segunda faceta reconoce el rol determinante que el agua tiene en los seres humanos y su sobrevivencia, y; por lo tanto, protege su acceso, uso y aprovechamiento por los seres humanos. De este modo, la Corte entiende que la faceta sustantiva del derecho al medio ambiente sano que protege este componente parte de una premisa ecocéntrica, mientras que -por ejemplo- el derecho al agua potable y su saneamiento se fundamenta en una visión antropocéntrica. Ambas facetas se interrelacionan, pero, no en todos los casos, la vulneración de uno implica necesariamente la violación del otro. De modo que, la tutela de alguno de estos derechos no está condicionada a la afectación del otro¹⁸⁶.

Por otra parte, la Corte recordó que el derecho al medio ambiente sano incluye el derecho al aire limpio y al agua. Este derecho se encuentra cubierto por la obligación de respeto y de garantía, prevista en el artículo 1.1 de la Convención. Una de las formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Esta obligación se proyecta a la esfera privada para evitar que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos y abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. En esta línea, la Corte señaló que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas¹⁸⁷.

► Derecho a la salud y contaminación ambiental

La Corte señaló que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua. Por lo tanto, la contaminación ambiental, en tanto puede afectar el suelo, agua y aire, a su vez puede alterar gravemente las precondiciones de la salud humana, y puede ser la causa de afectaciones al derecho a la salud. De esta forma, la garantía del derecho a la salud incluye la protección contra daños graves al medio ambiente¹⁸⁸.

La Corte considera que, en casos donde a) se encuentra demostrado que determinada contaminación ambiental es un riesgo significativo para la salud de las personas; b) las personas estuvieron expuestas a dicha contaminación en condiciones que se encontraran en riesgo; y c) el Estado es responsable por el incumplimiento de su deber de prevenir dicha contaminación ambiental, no resulta necesario demostrar la causalidad directa entre las enfermedades adquiridas y su exposición a los contaminantes. En estos casos, para establecer la responsabilidad estatal por afectaciones al derecho a la salud, resulta suficiente establecer que el Estado permitió la existencia de niveles de contaminación que pusieran en riesgo significativo la salud de las personas y que efectivamente las personas estuvieron expuestas a la contaminación ambiental, de forma tal que su salud estuvo en riesgo. Así, le corresponderá al Estado demostrar que no fue responsable por la existencia de altos niveles de contaminación, y que esta no constituía un riesgo significativo para las personas¹⁸⁹.

185 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 123.

186 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 124.

187 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 125.

188 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 133.

189 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 204.

Finalmente, la Corte recordó que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución a efectos de prevenir la violación de los derechos de las personas en los casos en los que haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por esta razón, la Corte consideró que la ausencia de certeza científica sobre los efectos particulares que la contaminación ambiental puede tener en la salud de las personas no puede ser motivo para que los Estados pospongan o eviten la adopción de medidas preventivas, y tampoco puede ser invocada como justificación para la ausencia de adopción de medidas de protección general de la población¹⁹⁰.

190 Cfr. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú, supra, párr. 207.